

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES-**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 340 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Que mediante correo electrónico del ocho (08) de julio de 2025, radicado bajo el número 20257100159452 y oficio con Radicado No. 20251000056801 del 08 de julio 2025 suscrito por la directora del IDARTES, se remite por competencia la solicitud de impedimentos y recusación presentada dentro del proceso administrativo sancionatorio del Contrato de Obra No. 3292- 2024 y las pruebas que loa soportan, presentadas por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra los siguientes funcionarios del IDARTES:

- i) Doctora MARÍA CLAUDIA PARIÁ DURÁN en calidad de Directora General del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES.
- ii) Doctor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN RODRÍGUEZ en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero del IDARTES.
- iii) Doctora HEIDY YOBANNA MORENO MOREN, en calidad de Asesora jurídica del IDARTES.

Que en el referido oficio se relacionan los siguientes antecedentes contractuales:

*i.- El 02 de diciembre de 2024, mediante la Resolución No. 1302, el IDARTES adjudicó el Proceso de selección IDARTES-LP-006-2024, por valor de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES de pesos MCTE (\$1.465.000.000), al proponente FUNDACIÓN ESPELETIA CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA LA AGROFORESTERÍA Y PUEDE TAMBIEN ACTUAR BAJO LA SIGLA FUNDACIÓN ESPELETIA,2 que tiene por objeto: “REALIZAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE A MONTO AGOTABLE EL DIAGNÓSTICO Y LA INTERVENCIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS CULTURALES E INMUEBLES A CARGOS DE INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES MEDIANTE ACCIONES DE MEJORAMIENTO Y/ O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LO REFERENTE A LAS CUBIERTAS Y SISTEMA DE MANEJO AGUAS LLUVIAS”.*

*ii. El 11 de diciembre de 2024, las partes suscribieron el Contrato de Obra Pública No. 3292-2024. El contratista presentó la garantía para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones: póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 21-44-101459211 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101245440, y sus anexos expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*iii. IDARTES adelantó el proceso de selección IDARTES-CMA-001-2023 que culminó con la celebración del Contrato de Interventoría No. 3297-2024, del 11 de diciembre de 2024, suscrito con la firma HUPERNIKAO INGENIERIA S.A.S., representado legalmente por KEYVEEN GUILLERMO CASTRO AMARANTO.*

*iv. El 19 de diciembre de 2024, el IDARTES y la FUNDACIÓN ESPELETIA suscribieron el acta de inicio del Contrato de Obra No. 3292- 2024.*

*v. Mediante solicitud de suspensión bajo el radicado No. 20254000060393 y acta de reunión, el Subdirector Administrativo y Financiero del IDARTES solicitó la suspensión No. 1 del contrato de obra No. 3292-2024, suscrito a través de la plataforma de SECOP II, en los siguientes términos:*

*“Una vez revisada la solicitud por las partes, se evidencia que de acuerdo a lo manifestado en los seis (6) comités de obra realizados en el desarrollo del contrato, se cuenta con la revisión de los componentes Social, Ambiental, SST, Técnico y Plan de Calidad,*

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

verificando según el concepto emitido en la interventoría en el oficio con radicado No. 202554600012672, de fecha 30/01/2025, en el que se indica lo siguiente: “(...) Por lo cual, se considera pertinente que el contratista evalúe y plantee la propuesta que manifiesta de un sistema contra caídas para trabajo seguro en alturas, para ser evaluada y verificada, con el cual se garantice la correcta y segura ejecución de las actividades de mantenimiento requeridas en el desarrollo del proyecto en cada uno de los escenarios previstos en el marco del contrato de obra pública. (...)” En cumplimiento del seguimiento que realiza la supervisión se considera pertinente la suspensión del contrato de obra No. 3292-2024, dado que no existen modificaciones, este se encuentra en ejecución y la solicitud se fundamenta en situaciones identificados en la fase diagnóstica con relación al cumplimiento de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), los cuales han sido validados por la interventoría y requieren medidas de mitigación antes de continuar con la ejecución de la obra. La suspensión, en este contexto, permite garantizar el cumplimiento del objeto contractual de manera segura, en aplicación del principio de conservación del contrato y la autonomía de la voluntad de las partes, conforme a la Ley 80 de 1993 y la normativa aplicable en SST. Con base a lo anterior, se considera pertinente por parte del equipo de supervisión de la entidad la suspensión en los términos pretendidos por el contratista para que se tenga el correcto desarrollo en el cumplimiento de las normas técnicas y de SST indicadas en los pliegos de condiciones, sus documentos anexos y el contrato. Se informa que esta suspensión no generará costo para la entidad y que el contrato no tiene ninguna actuación administrativa a la fecha. En consecuencia, se solicita a la Oficina Asesora Jurídica del IDARTES, realizar la Suspensión No. 1 al contrato de Obra Pública No. 3292-2024 por un período de un (1) mes desde el día 03 de febrero de 2025 hasta el 02 de marzo de 2025 reiniciando el 03 de marzo de 2025 o en caso tal que se cuente con la propuesta del sistema contra caídas para trabajo seguro en alturas, se reanudara antes”.

vi. El 03 de marzo de 2025, se reunieron JOSE AGUSTIN CORTES HERRERA en su calidad de Representante Legal de la empresa FUNDACIÓN ESPELETIA, la Interventoría HUPERNIKAO INGENIERÍA S.A.S., ALEXANDER LONDOÑO ESCOBAR, Profesional Especializado de la Subdirección Administrativa y Financiera de IDARTES, en su calidad de supervisor del contrato de Interventoría y ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN, Subdirector Administrativo y Financiero y Ordenador del Gasto delegado de IDARTES, con el fin de suscribir la correspondiente acta de reinicio del contrato de obra pública No. 3292- 2024. Por lo anteriormente expuesto, y en atención al plazo establecido en el contrato, se dio reinicio al contrato de obra pública No. 3292-2024 el día lunes tres (03) de marzo de 2025 y se aclaró que la fecha de terminación del contrato incluido el tiempo de suspensión es el 18 de julio del 2025.

vii. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y con fundamento en lo solicitado por la Supervisión del contrato de interventoría a cargo del profesional especializado Alexander Londoño, se inició proceso por presunto incumplimiento, con sustento en el informe de Interventoría HUPK – IDARTES -78.03.25, en su condición de interventor del Contrato de Obra Pública No. 3292-2024 y al acervo probatorio aportado dentro del proceso.

viii. Una vez valoradas las circunstancias contenidas en el informe por parte de la entidad, la Oficina Jurídica, mediante citación con radicado 20251100034421, del 2 de mayo de 2025, convocó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No.3292-2024 y citó al Contratista de Obra - FUNDACIÓN ESPELETIA y al garante del contratista de obra - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ix. El procedimiento se ha ajustado a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y una vez agotadas sus etapas se expidió la Resolución 991 de 18 de junio de 2025 emitida por el Instituto Distrital de las artes – Idartes, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en el Contrato de Obra Pública No. 3292- 2024 y como consecuencia se impuso al contratista la multa prevista en el mismo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$153.825.000) M/CTE.

x. En audiencia del presunto incumplimiento del 18 de junio de 2025 del Contrato de Obra Pública No. 3292-2024, los convocados interpusieron recursos de reposición y se fijó la fecha del 07 de julio de 2025 para su sustentación.

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

*xi. El apoderado del contratista del contrato de Obra Pública No. 3292-2024 Fundación Espeletia, previo a la sustentación del recurso, solicitó la declaración de impedimentos y recusaciones de los funcionarios: Directora General, Subdirector Administrativo y Financiero, y la Jefe de la Oficina jurídica del Idartes.(...)”*

Que analizada la comunicación presentada por la FUNDACION ESPELETIA, en la cual se formula solicitud de declaratoria de impedimento y recusación contra la directora del IDARTES, la jefe de la Oficina Jurídica y el Subdirector Administrativo y Financiero de dicha entidad, en virtud de lo señalado en el Artículo 12 del CPACA, es pertinente aclarar que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como cabeza del Sector Cultura, únicamente se pronunciará respecto de la solicitud de recusación impetrada contra la Directora del IDARTES, doctora MARÍA CLAUDIA PARIAS DURÁN, quien es superior jerárquico de los demás funcionarios recusados en dicha comunicación y en consecuencia la competente para pronunciarse al respecto.

Que en este contexto se realizará el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA únicamente respecto de lo que compete a la Directora del IDARTES.

**2. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DEL ABOGADO DE LA FUNDACIÓN ESPELETIA.**

Sea lo primero anotar, que en la comunicación presentada se realiza la sustentación de la oportunidad y procedencia de la solicitud de impedimento y recusación, con base en el artículo 2º del CPACA, se exponen los argumentos que sustentan las razones por las cuales los funcionarios recusados deben ser separados del conocimiento del proceso sancionatorio y adicionalmente se señalan las causales de impedimento y recusación del Artículo 11 del CPACA, que a su juicio se configuran en el caso concreto, así:

*“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

***1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.***

***2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.***

***5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.(...)”***

Adicionalmente considera que el régimen de impedimentos y recusaciones se constituye como una garantía y manifestación del derecho fundamental al debido proceso y, especialmente, la imparcialidad del servidor público se constituye como principio rector del ejercicio de la función administrativa, como así lo determina el artículo 11 del CPACA y ante la ausencia de imparcialidad, en términos de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, se considera como una vulneración del principio de imparcialidad, que constituye elemento esencial para la existencia del juez, lo anterior atendiendo al referido principio como parte de la administración de justicia y a su vez del debido proceso como Derecho fundamental.

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

A continuación, se exponen las causales de impedimento y recusación con un resumen del sustento contenido en la solicitud:

**“ (...) 3.- La configuración de las causales de impedimento y recusación en el caso en concreto.**

**3.1. Causal numeral 1o del artículo 11 del CPACA – Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.**

1.- Considera el apoderado de la Fundación ESPELETIA, que esta causal se configura en el caso concreto, por las siguientes razones:

*“(...) En el caso en concreto, desde la ejecución del contrato en oficio del 13 de enero de 2025 y en la presenta actuación administrativa sancionatoria, desde los descargos presentados por esta FUNDACIÓN en contra del Informe de Interventoría, así como, la citación a la audiencia de presunto incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y recientemente en el recurso de reposición contra la Resolución No. 991 del 18 de junio de 2025, este contratista fue claro, reiterativo y determinante en señalar la falta e incumplimiento del principio y debe planeación del IDIARTES al momento de la estructuración, selección, adjudicación y celebración del Contrato de Obra No. 3292-2024*

*(...) “A su vez, en el marco de los descargos presentados por esta Contratista, se indicó no solo el incumplimiento al deber y principio rector de la contratación estatal en mención, sino, además, se hizo referencia de forma clara, la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal que le generaba a la Entidad la omisión del mentado principio en el marco del proceso precontractual y contractual adelantado dentro del Contrato de Obra referido previamente.(...)”*

*“(...) De conformidad con lo anterior, es claro que si esta FUNDACIÓN presentara queja disciplinaria, fiscal y denuncia penal en contra de los mentados funcionarios por el incumplimiento del principio y deber de planeación en virtud de los hechos acontecidos, como así lo manifestó desde los descargos presentados, es claro entonces que para los funcionarios identificados inicialmente, existe un interés directo en el resultado del proceso, esto es, el estudio y decisión que sobre el recurso de reposición presentó esta FUNDACIÓN en contra de la Resolución del 18 de junio de 2025, en fecha del 04 de julio del año en curso. Pues no existe duda alguna que los funcionarios en mención, entre ellos, la Directora General del IDARTES, requieren declarar el incumplimiento de este Contratista a fin de tratar en un futuro proceso disciplinario, fiscal y penal, exculpar su responsabilidad demostrando la declaratoria de incumplimiento como forma de su “correcta” gestión contractual. Lo anterior se refuerza en consideración a que de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, los cargos de Director General, Subdirector Administrativo y Financiero y Asesor Jurídico de la Oficina Jurídica de dicha Entidad, tienen responsabilidad directa en la fase precontractual y contractual que se adelantó en el marco del Contrato de Obra en el cual se declaró el presunto incumplimiento de este Contratista.*

*Sobre el particular, frente ambos argumentos antes anotados, por qué la Doctora MARÍA CLAUDIA PARRA DURÁN en calidad de Directora General del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES es recusada en el presente memorial. Para el caso de la Directora de IDARTES, la responsabilidad se encuentra en su calidad de representante legal del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, tal como lo previene el principio de responsabilidad consagrada en el artículo 26 numeral 5º de la ley 80 y que a su letra establece:*

**ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: ...**

*5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma. (La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).*

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES-**

Por lo tanto, la responsabilidad de adelantar los procesos de selección y de la actividad contractual está en cabeza del representante legal, quien eventualmente puede delegar dicha función, como sería el presente caso, en donde se delega en el Subdirector Administrativo y Financiero de IDARTES, caso en el cual, se mantiene la responsabilidad, pero en este caso es compartida tal como lo previene el artículo 21 de la ley 1150 de 2007 y que su letra establece:

**ARTÍCULO 21. DE LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN PARA CONTRATAR.** El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2o y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual. En esos términos, era deber de la Directora de IDARTES ejercer el control y vigilancia sobre las cargas legales que le impone la ley 80 a los ordenadores de gasto o sus delegados. En consideración a la importancia que para la compras públicas se encuentra el deber de planeación, a tal punto que genera responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, no se compadece que la Directora no se encuentre monitoreando permanente lo que hacen sus funcionario delegados, y en especial, en el cumplimiento de este deber legal consagrado hoy en el artículo 87 de la ley 1474 de 2011. Por lo tanto, la recusamos para que se aparte del estudio del recurso que radicamos el día 4 de julio del año en curso, y solicitamos que en caso que justifique que no se encuentra recusada, que sea el propio Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá que dirima esta controversia (...)

**3.2. Causal numeral 2º del artículo 11 del CPACA – Haber conocido del asunto en oportunidad anterior el servidor.**

En los argumentos expuestos para sustentar esta causal en lo que concierne a la Directora del IDARTES, se reitera lo manifestado en el punto anterior, respecto su responsabilidad por tener la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de la entidad.

**3.3. Causal numeral 5º del artículo 11 del CPACA – Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación.**

“(…) En fecha del 11 de abril de 2025, este Contratista presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, con fundamento en las siguientes futuras pretensiones a presentar, resuelta la audiencia, en ejercicio del medio de control de controversias contractual del artículo 141 del CPACA:

**“(…) 1. Eventuales Pretensiones Declarativas de la futura demanda.**

**PRIMERA:** Que se DECLARE que entre INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, y el contratista FUNDACIÓN ESPELETIA, se celebró el Contrato de Obra No. 3292-2024 mediante el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 suscrito el 04 de diciembre de 2024 cuyo objeto es: ‘REALIZAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE A MONTO AGOTABLE EL DIAGNÓSTICO Y LA INTERVENCIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS CULTURALES E INMUEBLES A CARGOS DE INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES MEDIANTE ACCIONES DE MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LO REFERENTE A LAS CUBIERTAS Y SISTEMA DE MANEJO AGUAS LLUVIAS’.

**SEGUNDA:** Que se DECLARE el incumplimiento del contrato de obra que se surtió por medio de la Licitación Pública No. LP-006-2024 por parte de la contratante INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES.

**2. Eventuales Pretensiones De Condena de la futura demanda.**

**PRIMERA:** En consecuencia que se CONDENE a INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, a pagar a favor de FUNDACIÓN ESPELETIA la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE M/TCE (\$56.665.367,00) por concepto de daño emergente, y suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES



**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

*PESOS M/TCE (\$45.076.923,00) por concepto de lucro cesante, para un total de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS M/TCE (\$101.742.290,00) (...).”*

*Como fundamento fáctico de dicha solicitud de conciliación y futura demanda, se indicó al igual que los descargos en el desarrollo de la audiencia de presunto incumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 991 del 18 de junio de 2025; el incumplimiento del principio y deber de planeación. Mismo argumento que esta Entidad en la Resolución en mención resolvió y nuevamente, en sede de reposición tendrá que resolver. (...).”*

Como consecuencia de los argumentos expuestos se solicita entre otros aspectos que los funcionarios se declaren IMPEDIDOS para resolver, estudiar, conocer, intervenir, conceptuar y/o participar de cualquier modo en el trámite del recurso de reposición que en contra de la Resolución No. 991 del 18 de junio de 2025 fue presentado por la FUNDACIÓN ESPELETIA el 04 de julio del año en curso, por la configuración de las casuales previstas en el numerales 1º, 2º y 5º del artículo 11 del CPACA, o en su defecto se acepte la recusación interpuesta en su contra.

Ahora bien, en cumplimiento del procedimiento señalado en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en el oficio con Radicado No. 20251000056801 del 08 de julio 2025, la directora del IDARTES, doctora María Claudia Parias realiza un pronunciamiento expreso respecto a la recusación formulada en su contra, por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, así:

*“(...)*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL IDARTES:**

*Pretende el apoderado de la firma contratista que la suscrita funcionaria se declare impedida y/o sea admitida la recusación con base en las causales 14, 25 y 56 el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.*

*Sobre el particular señala que su fundamento esencial, lo cual más adelante veremos con mayor detenimiento, es que no deben los funcionarios que han participado en la expedición de la Resolución 991 del 18 de junio de 2025 suscrita por el Subdirector Administrativo y Financiero del Idartes, ser quienes decidan el recurso interpuesto contra la misma, por cuanto se atentaría contra la imparcialidad y transparencia que debe regir el debido proceso. Alega el solicitante que, si bien el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 fue declarado exequible, “se observa que no se cumple en el procedimiento adoptado legalmente con la norma citada, pues existe un verdadero conflicto toda vez que en primer lugar se observa una doble condición que ostenta el funcionario público que ejerce esa potestad sancionatoria, por una parte, es extremo contractual y por otra ejerce como juez del contrato y en segundo lugar no se garantiza el derecho a recurrir ante juez o tribunal superior” (Página 20 de la solicitud).*

*Extiende este supuesto vicio a mi ejercicio como Directora General, por cuanto considera que el principal argumento de defensa de la firma contratista, es la vulneración del principio de planeación y, al ser mi cargo funcional responsable de la contratación de la entidad, compartiría los supuestos errores y fallas de la estructuración del proceso en su etapa precontractual, en virtud del numeral 5º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.*

*Al respecto debe mencionarse que la exposición de motivos de la norma en cita, conocida como el Estatuto Anticorrupción, se centra en la necesidad de fortalecer los mecanismos para hacer cumplir los contratos estatales y sancionar su incumplimiento. Busca establecer un procedimiento expedito, claro y efectivo para que las entidades estatales puedan declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios, imponer multas y sanciones, y hacer efectiva la cláusula penal pactada en los contratos.*

*Este procedimiento expedito establece que el recurso de reposición que se interponga en audiencia, al ser de “reposición”, y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 se interpone frente a los funcionarios que expidieron la respectiva decisión. Por lo que no tiene sentido alguno que se pretenda desnaturalizar el recurso consagrado normativamente, pues es el legislador quien determinó las garantías de este procedimiento especial.*

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES-**

A continuación, una vez revisado el contenido de la recusación y analizadas las disposiciones legales invocadas, me permito esbozar los argumentos por los cuales no considero estar incurso en ninguna de las causales de impedimento y recusación, en razón a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pues las causales de impedimento y recusación deben estar debidamente sustentadas en hechos objetivos que comprometan la imparcialidad del funcionario en la toma de decisiones.

En concordancia con lo dispuesto en su artículo 12 sobre las recusaciones que señala: “Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, ...” bajo este entendido, no acepto las causales invocadas por la Fundación Espeletia, en el siguiente sentido:

- 1- Con relación a las Causales de los numerales 1 y 2 del artículo 11 del CPACA – Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.

**ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN:**

“Sobre el particular, frente ambos argumentos antes anotados, por qué la Doctora MARÍA CLAUDIA PARIÁ DURÁN en calidad de Directora General del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDIARTES (sic) es recusada en el presente memorial. Para el caso de la Directora de IDIARTES (sic), la responsabilidad se encuentra en su calidad de representante legal del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDIARTES (sic), tal como lo previene el principio de responsabilidad consagrada en el artículo 26 numeral 5º de la ley 80 y que a su letra establece: ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

En virtud de este principio: ... 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma. (La subraya, negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo tanto, la responsabilidad de adelantar los procesos de selección y de la actividad contractual está en cabeza del representante legal, quien eventualmente puede delegar dicha función, como sería el presente caso, en donde se delega en el Subdirector Administrativo y Financiero de IDARTES, caso en el cual, se mantiene la responsabilidad, pero en este caso es compartida tal como lo previene el artículo 21 de la ley 1150 de 2007 y que su letra establece: ARTÍCULO 21. DE LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN PARA CONTRATAR. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2o y un párrafo del siguiente tenor: (...) En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

En esos términos, era deber de la Directora de IDARTES ejercer el control y vigilancia sobre las cargas legales que le impone la ley 80 a los ordenadores de gasto o sus delegados. En consideración a la importancia que para las compras públicas se encuentra el deber de planeación, a tal punto que genera responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, no se compadece que la Directora no se encuentre monitoreando permanente lo que hacen sus funcionario delegados, y en especial, en el cumplimiento de este deber legal consagrado hoy en el artículo 87 de la ley 1474 de 2011. Por lo tanto, la recusamos para que se aparte del estudio del recurso que radicamos el día 4 de julio del año en curso, y solicitamos que en caso que justifique que no se encuentra recusada, que sea el propio Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá que dirima esta controversia”.

**RESPUESTA:**

En el presente caso, no se evidencia conflicto de interés, ni circunstancias que comprometan mi objetividad, en razón a que no participé en la estructuración del proceso ni en la ejecución contractual, esto en atención a la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993 y la Resolución No. 603 de 2024, por medio de la cual se delegó la función de ordenación del gasto en las Subdirecciones del Idartes, y que para el caso que nos ocupa, en el Subdirector Administrativo y Financiero, quien fue el ordenador del gasto

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

competente para conocer de toda la etapa precontractual y contractual del proceso que conllevó a la suscripción del contrato de obra Pública No.3292-2024.

Por su parte, en el desarrollo del proceso contractual de referencia, se contó con las funciones de interventoría y supervisión, quienes fueron los responsables directos del seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento contractual. Estas instancias actuaron conforme a los lineamientos legales y contractuales, garantizando la trazabilidad, legalidad y cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y de la entidad. Su actuación técnica y jurídica representa una garantía adicional de que los procedimientos se llevaron a cabo dentro del marco de la ley.

Adicionalmente, la responsabilidad de control y vigilancia de la gestión contractual no implica la existencia de interés directo o personal sobre el asunto objeto de decisión, elemento indispensable para que proceda la recusación. Así, no se acredita que tenga un interés particular que afecte mi objetividad o imparcialidad, máxime que, si bien se ha realizado el respectivo seguimiento al proceso sancionatorio para garantizar su legalidad, no he intervenido en las decisiones adoptadas ni intervendré en la decisión del recurso interpuesto contra la Resolución 991 de 2025, puesto que el proceso se adelantó por los funcionarios que por competencia o delegación tienen esa responsabilidad.

Respecto de la afirmación según la cual, al delegarse la función de ordenación del gasto en el Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, “la responsabilidad se mantiene, pero ahora es compartida con el delegatario”, dicha proposición carece de sustento normativo y jurisprudencial, y no se ajusta a la interpretación legal vigente sobre los efectos de la delegación administrativa.

La Ley 489 de 1998, que regula el régimen de delegación en las entidades públicas, establece:

“Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas podrán, mediante acto administrativo, delegar el ejercicio de funciones a sus funcionarios o a otras autoridades, salvo las que por su naturaleza o por mandato legal o constitucional no sean susceptibles de delegación. (...) Artículo 12. Efectos jurídicos de la delegación. El delegatario ejercerá la función delegada bajo su propia responsabilidad, y las actuaciones realizadas por él se entenderán realizadas por el delegante. No obstante, el delegante conserva la facultad de revocar la delegación y de reasumir directamente la competencia.”

Esto quiere decir que la responsabilidad del ejercicio de la función recae sobre el delegatario, no de manera compartida sino plena, en el marco de sus competencias.

Así mismo, el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 68001-23-31-000-2012-01463-01 (2018)**, ha reiterado que:

“Cuando una autoridad delega una función, el ejercicio de esta recae exclusivamente en el delegatario, quien responde directamente por sus actos en el marco del principio de autonomía y responsabilidad funcional.”

Y la misma corporación ha señalado que:

“La delegación produce una transferencia funcional, no compartida, del ejercicio de la competencia, aunque el delegante conserve facultades de supervisión y pueda revocar la delegación.

“ En virtud de lo anterior, es jurídicamente incorrecto afirmar que, en el caso concreto, donde la suscrita Directora delegó la ordenación del gasto mediante Resolución No. 603 de 2024, la responsabilidad sea compartida entre la Directora y el Subdirector Administrativo y Financiero. Pues contrario a ello, la responsabilidad recae plenamente en el delegatario, en tanto que el delegante conserva únicamente deberes generales de control institucional pero no participa ni co-decide en los actos objeto de la delegación. El delegatario se enmarca en el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía el cual tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES-**

caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden, todo lo cual se garantiza con la adecuada distribución de funciones, delegación de competencias, contratación de personal idóneo, reglamentación interna de las instancias decisorias, etc.9.

En relación, a lo manifestado, “a que se puede predicar vulnerado el principio de imparcialidad cuando el juez como persona natural hubiere conocido del proceso o tuviere interés directo o indirecto sobre este”, es de aclarar que no he ejercido competencia para iniciar, interferir, adelantar ni resolver dentro de los procesos sancionatorios de la Entidad, conforme en lo dispuesto en la Resolución No. 603 de 2024 del Idartes, que en su literal c, artículo 8º, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, hoy Oficina Jurídica, la competencia para sustanciar y adelantar los procedimientos de índole sancionatorio (aplicación de multas y cláusula penal pecuniaria) de que trata el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o la aplicación de las potestades excepcionales de que trata aquella normativa y las que se deriven de la ejecución de actos administrativos. En conclusión no ejerzo competencia ni resuelvo el recurso dentro de este proceso objeto de recusación.

**2.- Con relación a la causal numeral 5º del artículo 11 del CPACA – Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación.**

**ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN:**

“En fecha del 11 de abril de 2025, este Contratista presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDIARTES, con fundamento en las siguientes futuras pretensiones a presentar, resuelta la audiencia, en ejercicio del medio de control de controversias contractual del artículo 141 del CPACA:

“(…) 1. Eventuales Pretensiones Declarativas de la futura demanda. PRIMERA: Que se DECLARE que entre INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, y el contratista FUNDACIÓN ESPELETIA, se celebró el Contrato de Obra No. 3292-2024 mediante el proceso de selección por Licitación Pública No. LP-006-2024 suscrito el 04 de diciembre de 2024 cuyo objeto es: ‘REALIZAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE A MONTO AGOTABLE EL DIAGNÓSTICO Y LA INTERVENCIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS CULTURALES E INMUEBLES A CARGOS DE INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES MEDIANTE ACCIONES DE MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LO REFERENTE A LAS CUBIERTAS Y SISTEMA DE MANEJO AGUAS LLUVIAS’. SEGUNDA: Que se DECLARE el incumplimiento del contrato de obra que se surtió por medio de la Licitación Pública No. LP-006-2024 por parte de la contratante INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES. 2. Eventuales Pretensiones De Condena de la futura demanda. PRIMERA: En consecuencia que se CONDENE a INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, a pagar a favor de FUNDACIÓN ESPELETIA la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE M/TCE (\$56.665.367,00) por concepto de daño emergente, y suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/TCE (\$45.076.923,00) por concepto de lucro cesante, para un total de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS M/TCE (\$101.742.290,00) (…)”

(…) En ese sentido, es claro entonces que si existe una controversia entre esta Entidad (IDIARTES)(sic) y este Contratista, en virtud de haberse presentado por los mismos hechos y por la misma causa, una solicitud de conciliación que devendrá en una futura demanda en contra de esta Entidad, por el incumplimiento del principio y deber de planeación en el marco del Contrato de Obra mencionado previamente. Lo que resulta determinante para que los funcionarios en mención se declaren impedidos y resulten recusados por su participación en la fase precontractual y por ende, reste de imparcialidad que sean dichos funcionarios implicados los que resuelvan el recurso de reposición, siendo el único medio de impugnación procedente en términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011”.

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-****RESPUESTA:**

*Las afirmaciones realizadas por el apoderado de la Fundación Espeletia, son precisamente objeto de análisis en el proceso administrativo que adelanta el Idartes para determinar si existe o no responsabilidad de parte del contratista en la no ejecución del Contrato de Obra Pública No. 3292-2024.*

*En este sentido no se consolida un argumento que acredite falta de transparencia e imparcialidad en el proceso que se adelanta, aunado a que la Entidad está facultada para tramitar este tipo de procesos administrativos y sus funcionarios están obligados a velar por los intereses de la Entidad, en cumplimiento de sus funciones.*

*Con relación a la solicitud de conciliación mencionada por el contratista, me permito manifestar que el día 02 de julio de 2025 en el Comité de Conciliación de la Entidad, del cual hago parte, se emitió concepto en el sentido de no conciliar frente a las pretensiones del contratista, decisión unánime por parte de todos los miembros que integran dicho Comité.*

*Así las cosas, respecto a lo expuesto sobre el régimen de impedimentos y recusaciones como garantía del derecho fundamental al debido proceso y la imparcialidad del servidor público, debe manifestarse que dicha interpretación no se ajusta a la realidad del caso ni a los principios y normas aplicables.*

*En primer lugar, aunque es cierto que la imparcialidad es un principio rector en la función administrativa y judicial, y que la Constitución Política en su artículo 29 garantiza un debido proceso con todas sus formalidades, ello no implica de manera automática que la presencia previa de un servidor público en relación con un proceso conlleve a una vulneración del principio de imparcialidad.*

*En segundo término, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece la necesidad de analizar el contexto concreto y la naturaleza del conocimiento previo que haya tenido el servidor público. El solo hecho de haber tenido contacto indirecto o en otra etapa de su carrera con el proceso no genera, per se, un conflicto de intereses o sesgo que afecte la imparcialidad objetiva y subjetiva, como lo es en el caso que nos ocupa.*

*En este sentido, la normatividad vigente, en particular el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, permite que el funcionario o servidor público investido transitoriamente de facultades sancionadoras actúe siempre en garantía de su objetividad, independencia y cumplimiento del debido proceso, sin que su desempeño anterior sea motivo suficiente para presumir falta de imparcialidad.*

*Por último, la Convención Americana de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad, si bien establecen garantías procesales fundamentales, deben interpretarse en consonancia con los principios de racionalidad y proporcionalidad, evitando interpretaciones extensivas que impliquen la invalidez automática de actuaciones sin una valoración concreta y objetiva de la posible afectación de la imparcialidad.*

*En consecuencia, se concluye que no asiste razón en la afirmación que implica la vulneración automática del principio de imparcialidad por el conocimiento previo del servidor público sobre el proceso, sin que se demuestre un interés directo, conflicto de intereses o sesgo concreto que lo comprometa.*

*Por las razones expuestas, manifiesto no estar incurso en ninguna inhabilidad, incompatibilidad ni conflicto de interés, y de manera específica en relación con los argumentos expuestos en el escrito de recusación presentado por el apoderado de la firma contratista, por cuanto en el presente asunto, no he tenido injerencia en la actuación administrativa (Ni en el proceso contractual alusivo al contrato de Obra No. 3292-2024 ni en el trámite del proceso sancionatorio del mismo contrato), y finalmente se trata de un contrato suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero del Idartes, en el marco de la delegación de la ordenación del gasto en la Entidad. En consecuencia, todas las actuaciones corresponden al ejercicio de las funciones propias del cargo, en defensa de*

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

*los intereses institucionales de la Entidad. (...)*”

**3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.****3.1. GENERALIDADES DE LA FIGURA DEL IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento.

A su turno el Artículo 3º de la Ley 1437 señala:

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Con este contexto normativo, que rige el actuar de los funcionarios públicos y que exige en el ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento entre otros de principios como la imparcialidad y transparencia, la ley adicionalmente ha establecido las figuras de los impedimentos y recusaciones, como un mecanismo para evitar la vulneración de tales preceptos, figuras que tienen un marco de interpretación restrictiva y excepcional que debe ser valorado por el funcionario competente para decidirlo.

Es por ello que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció 16 causales por las cuales el/la servidor/a público/a, en el momento concreto en el que deba:

1.- Adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) Realizar investigaciones, 3) Practicar pruebas; o 4) Pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo, pues el abstenerse de efectuar dicha manifestación de impedimento, conlleva a que pueda ser recusado.

De igual manera el Artículo 12 ibidem consagra el procedimiento para el trámite de impedimentos y recusaciones en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo*

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES-**

*de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.*

**4. COMPETENCIA**

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la decisión le corresponde al superior del funcionario, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales.

En el caso que nos ocupa, se formula recusación contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES, entidad que conforme a lo señalado en el Artículo 2º del Acuerdo 440 de 2010 “ (...) es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de cuyo sector hará parte integrante.”

A su turno el Artículo 93 del Acuerdo 257 de 2006 señala: *“Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas (...).”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte es cabeza del sector administrativo denominado Cultura, Recreación y Deporte; y en aplicación de la regla prevista en el primer inciso del artículo 12 del CPACA, la decisión sobre la recusación de la Directora del IDARTES corresponde al Secretario de Cultura, Recreación y Deporte.

**5. ANALISIS Y PROCEDENCIA DEL IMPEDIMIENTO Y LA RECUSACIÓN**

Dando cumplimiento al procedimiento señalado en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de recusación impetrada por el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA contra la Directora del IDARTES, doctora María Claudia Parias Durán, teniendo en cuenta que las razones expuestas en su comunicación con Radicado No. 20251000056801 y que se encuentran transcritas en renglones que preceden, manifiesta no estar incurso en ninguna inhabilidad, incompatibilidad ni conflicto de interés, ni en las causales de impedimento y recusación en razón a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica en relación con los argumentos expuestos en el escrito de recusación presentado por el apoderado de la firma contratista, *“por cuanto en el presente asunto, no tuvo injerencia en la actuación administrativa (Ni en el proceso contractual alusivo al contrato de Obra No. 3292-2024 ni en el trámite del proceso sancionatorio del mismo contrato)”*, en consecuencia NO ACEPTÓ las causales invocadas por la Fundación ESPELETIA.

En este orden de ideas se procede a analizar los argumentos expuestos por la FUNDACIÓN ESPELETIA, así:

1.- De las causales de impedimento y recusación establecidas en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA argumenta que la Directora del IDARTES se encuentra incurso en las siguientes:

**1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de**

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

**consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.**

**2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

**5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.(...)”**

Teniendo en cuenta que las causales de recusación e impedimento de un funcionario público son taxativas y de aplicación restrictiva, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado en pronunciamientos reiterados, es necesario en primera instancia revisar el contenido del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. **Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por (...)**” *negrilla fuera de texto.*

El precepto normativo transcrito consagra elementos y condiciones específicas y objetivas que deben tenerse en cuenta en el caso en estudio, como quiera que el funcionario que debe declararse impedido o en su defecto puede ser recusado, es quien en el ejercicio de sus funciones deba: **“realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas”**, cuando el interés general entre en conflicto con el interés particular del funcionario.

En el caso materia de análisis, la Directora del IDARTES mediante Resolución No. 603 de 2024, delegó la función de ordenación del gasto en las Subdirecciones del IDARTES, y que para el caso que nos ocupa, en el Subdirector Administrativo y Financiero, quien actuó en virtud de tal delegación como ordenador del gasto del proceso contractual No. IDARTES-LP-006-2024 y en la suscripción del contrato de obra Pública No.3292-2024, cuyo incumplimiento se adelanta por parte de la entidad en contra de la FUNDACIÓN ESPELETIA.

En consecuencia, es claro que la directora del IDARTES, no se encuentra incurso en las causales de recusación del Artículo 11 antes señaladas, porque no participó en ninguna de las etapas del proceso contractual y no es la funcionaria que en la fecha adelanta la investigación dentro del proceso de presunto incumplimiento de la FUNDACIÓN ESPELETIA, así mismo no es quien debe practicar las pruebas o adoptar la decisión al momento de resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 991 del 18 de junio de 2025, que fue presentado por el contratista y por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en el Contrato de Obra Pública No. 3292- 2024 y como consecuencia se impuso al contratista la multa prevista en el mismo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$153.825.000) M/CTE.

Hecho el anterior análisis y con la claridad meridiana que la aplicación de la disposición contenida en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 debe ser objetiva, restrictiva y que no procede la analogía, entraremos a revisar las causales invocadas.

Respecto a la Causal primera del Artículo 11:

**“ 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.**

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.*****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-***

Uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la FUNDACION ESPELETIA para sustentar esta causal en lo que a la doctora María Claudia Parias se refiere, se centra en la responsabilidad que como Directora del IDARTES posee y que en su opinión sigue teniendo a pesar de la delegación conferida en la ordenación del gasto al Subdirector Administrativo y Financiero del IDARTES, mediante Resolución No. 603 de 2024, aunado al hecho de que la norma es clara en materia de delegaciones y si bien es cierto la servidora pública puede reasumir en cualquier momento la función, no es el caso que se da en el proceso que se adelanta y dentro del cual se presentó la solicitud que por la presente se resuelve; esto aunado a que un servidor público le asisten son los intereses de la entidad no los particulares,

Este Despacho no comparte tales apreciaciones por carecer de sustento legal, como quiera que en materia de delegación la Ley 489 de 1998 consagra aspectos que difieren de esta posición, tal es el caso del inciso segundo del Artículo 12 que señala:

*“(…) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cuál corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo [211](#) de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

Lo anterior no implica que el delegante se sustraiga de su deber de supervisión de la función delegada, sin embargo, la responsabilidad no es compartida como se pretende justificar en la solicitud presentada.

Por otra parte, para sustentar **el interés particular y directo** que a su juicio tiene la directora del IDARTES en el proceso sancionatorio y específicamente en el trámite del recurso de reposición, el apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA lo fundamenta en supuestos de hechos futuros, al afirmar que en razón a las observaciones que la Fundación formuló por violación al principio de planeación durante el proceso contractual, en el evento en que ellos presentaran una denuncia penal o disciplinaria en contra de los funcionarios recusados, estos para exculpar su responsabilidad deben mostrar la declaratoria de incumplimiento como forma de su correcta gestión contractual; aspecto sobre el cual es importante precisar que los hechos que a hoy no se dan, no pueden suponer el sustento para afirmar un alineamiento de la Directora en la causal citada por el apoderado.

Tales afirmaciones no son de recibo, toda vez que para que se configure la causal señalada el interés debe ser real, actual y serio que impida que el funcionario obre objetivamente.

Al respecto el Consejo de Estado señaló en Sentencia con Radicado No. 11001032500020170061400 del 26 de febrero de 2018 Número interno 60.393

(…) “



## RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.

### **“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*<sup>6</sup>.

En otra oportunidad, en relación con el alcance del interés directo o indirecto en el como causal de impedimento, esta Sección sostuvo:

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el*

*juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento” (...)*<sup>7</sup>.

Adicionalmente en sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02, respecto de las causales de recusación realizó las siguientes consideraciones:

*“(…) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”** Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. No obstante el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil con la consagración de dichas causales persigue un fin lícito, proporcional y razonable; se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Por lo anterior, la recusación no se debe limitar solamente a hacer afirmaciones subjetivas, sino que se requiere que se invoque la causal y se pruebe la ocurrencia de los hechos denunciados, para que se defina si quien ha sido recusado debe ser separado del conocimiento del proceso correspondiente (...)*”. Negrilla fuera de texto

Por las razones expuestas este Despacho considera que no es procedente aceptar la recusación de la Directora del IDARTES doctora María Claudia Parías Durán, fundada en la causal primera del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Los argumentos que se exponen para sustentar esta causal en lo que refiere a la directora del IDARTES, son básicamente los expuestos en la causal primera respecto de la responsabilidad que posee como directora de la entidad, para lo cual tendrían aplicación los mismos fundamentos expuestos por este Despacho anteriormente.

El haber conocido con anterioridad los hechos materia del proceso de investigación por sí solo no pueden constituir una causal de recusación, porque precisamente en ejercicio del deber de supervisión que tiene como directora de la entidad, debe conocer los asuntos que en ella se adelantan, especialmente en lo que a contratación se refiere, teniendo en cuenta que la ordenación del gasto ha sido delegada en diferentes funcionarios, tal como

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.*****“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-***

lo manifestó la doctora Parias en su escrito al señalar que: “ (...) si bien se ha realizado el respectivo seguimiento al proceso sancionatorio para garantizar su legalidad, no he intervenido en las decisiones adoptadas ni intervendré en la decisión del recurso interpuesto contra la Resolución 991 de 2025, puesto que el proceso se adelantó por los funcionarios que por competencia o delegación tienen esa responsabilidad (...)” Por las razones expuestas se considera por parte de este Despacho que tampoco se acepta la segunda causal de recusación.

**5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado(...).”**

Se argumenta esta causal en que en la actualidad existe una controversia entre el IDARTES y el contratista por haberse presentado por los mismos hechos y por la misma causa, una solicitud de conciliación que devendrá en una futura demanda en contra de esta Entidad, por el incumplimiento del principio y deber de planeación en el marco del Contrato de Obra mencionado previamente. Lo que resulta determinante para que los funcionarios recusados se declaren impedidos y resulten recusados por su participación en la fase precontractual y por ende, reste imparcialidad que sean dichos funcionarios implicados los que resuelvan el recurso de reposición, siendo el único medio de impugnación procedente en términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En lo que refiere a la directora del IDARTES, es pertinente reiterar lo ya manifestado anteriormente, que la funcionaria recusada no participó, ni adelantó el proceso contractual en ninguna de sus etapas, ni ha intervenido en el trámite de presunto incumplimiento que se adelanta en contra de la FUNDACIÓN ESPELETIA, en virtud de la delegación conferida al Subdirector Administrativo y Financiero, quien es el funcionario que ha obrado como ordenador del gasto y a quien corresponde resolver el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 991 de 2025.

Al respecto en el oficio remitido por la Directora del IDARTES manifiesta: “Con relación a la solicitud de conciliación mencionada por el contratista, me permito manifestar que el día 02 de julio de 2025 en el Comité de Conciliación de la Entidad, del cual hago parte, se emitió concepto en el sentido de no conciliar frente a las pretensiones del contratista, decisión unánime por parte de todos los miembros que integran dicho Comité”.

Lo anterior no vicia el procedimiento que en la actualidad se adelanta en contra del contratista, ni compromete el actuar de la Directora, por las razones ya expuestas anteriormente y en consecuencia la presente causal de recusación tampoco se acepta; entre otras cosas además de lo manifestado por la Directora del Idartes, porque no hay litigio, entendiéndose que la solicitud de audiencia de conciliación obedece a un requisito de procedibilidad frente a la acción que seguramente se planea promover contra la entidad.

Como consecuencia del análisis realizado, este Despacho considera que no es procedente aceptar la solicitud de recusación interpuesta por la FUNDACIÓN ESPELETIA contra la funcionaria MARIA CLAUDIA PARIAS, en su calidad de Directora del IDARTES y así será resuelto a continuación.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECIDIR** la solicitud de impedimento y recusación presentada por el apoderado de la **FUNDACIÓN ESPELETIA** contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-Doctora **MARÍA CLAUDIA PARIAS**, en el sentido de no aceptar la recusación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 581 DEL 11 DE JULIO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de Impedimento y recusación presentada por la FUNDACIÓN ESPELETIA, contra la Directora del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES-**

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría al doctor ERNESTO MATALLANA CAMACHO en su condición de apoderado de la FUNDACIÓN ESPELETIA, al correo [ernestomatallana@yahoo.com](mailto:ernestomatallana@yahoo.com), comunicar a la doctora MARIA CLAUDIA PARIAS DURÁN en su condición de Directora del IDARTES, al correo [maria.parias@idartes.gov.co](mailto:maria.parias@idartes.gov.co) y [gestion.documental@idartes.gov.co](mailto:gestion.documental@idartes.gov.co).

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, el presente acto administrativo, en la página web del organismo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días de julio (07) de dos mil veinticinco (2025).

**SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**  
Secretario de Despacho  
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica  
Revisó y ajustó: Sandra Margoth Vélez Abello- Jefe Oficina Jurídica.

<b>Documento 20251100350423 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>Sharon Nicole Rodríguez Perdomo</b>	Profesional Universitario - Numeración y Fechado Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 11-07-2025 11:33:50
<b>Santiago Trujillo Escobar</b>	Secretario de Cultura Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 11-07-2025 11:27:39
<b>Sandra Margoth Vélez Abello</b>	Jefe de Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 11-07-2025 11:21:17
<b>Julieta Vence Mendoza</b>	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 11-07-2025 11:16:08

  
09c6cac32a87f37e8595668f2e39cdd9165c754b56ddceda61049d7430da874b  
Codigo de Verificación CV: 17e41